

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°54/23 – 11/09/23

EXPEDIENTE N° 4885/23 – TORNEO FEDERAL “A” 2023

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
AGUIRRE, JUAN	B. BLANCA	SANSINENA	1 PART.	207
ANTUNES, IVAN	B. BLANCA	OLIMPO	3 PART.	186
CAPRINI, FACUNDO (CT)	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	186 Y 260
CORREA, CARLOS (CT)	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	186 Y 260
CUELLO, LUCIANO	LINCOLN	EL LINQUEÑO	1 PART.	207
DI NASSO QUESADA, FACUNDO (CT)	B. BLANCA	OLIMPO	2 PART.	186 Y 260
DOMINGUEZ, NICOLAS (CT)	B. BLANCA	OLIMPO	2 PART.	186 Y 260
FRANZINO, FRANCO	B. BLANCA	LINIERS	1 PART.	207
GOMEZ, ANGEL	RESISTENCIA	SARMIENTO	1 PART.	204
LEGUIZA, SEBASTIAN	B. BLANCA	LINIERS	2 PART.	201 B 1
OLGUIN, GUILLERMO (CT)	CIPOLLETTI	CIPOLLETTI	2 PART.	186 Y 260
OSINAGA, AGUSTIN	PERGAMINO	DOUGLAS HAIG	2 PART.	201 B 1
PASTORELLI, WALTER	COLON (ER)	DEPRO	1 PART.	204
SCHVINDT, DAMIAN	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	3 PART.	200 A 1
VAZQUEZ, CLAUDIO	BOLIVAR	CIUDAD	2 PART.	201 B 1
ACUÑA, SEBASTIAN	RAFAELA	9 DE JULIO	1 PART.	208
AVALOS, MATIAS	CHUBUT	GERMINAL	1 PART.	208
CARTECHINI, JUAN	SAN NICOLAS	DEF. DE BELGRANO	1 PART.	208
FAVRE, AGUSTIN	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	208
GONZALEZ OLIVERA, IGNACIO	GRAL. PICO	FERRO CARRIL	1 PART.	208
HERRERA, MAXIMILIANO	MENDOZA	SAN MARTIN	1 PART.	208
KUCICH, MATIAS	VEDMA	SOL DE MAYO	1 PART.	208
PETTINEROLI, FERNANDO	CIPOLLETTI	CIPOLLETTI	1 PART.	208
QUIROGA, FACUNDO	BOLIVAR	CIUDAD	1 PART.	208
RASSOL, FACUNDO	PASCANAS	DEP. ARGENTINO	1 PART.	208
SERRANO, ROLANDO	FORMOSA	SAN MARTIN	1 PART.	208
VERA, AGUSTIN	RAFAELA	9 DE JULIO	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 4886/23 – TORNEO REGIONAL JUVENIL SUB 13 CENTRO

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
PUCHETA, TOBIAS GONZALO	CORDOBA	LAS PALMAS	1 PART.	154

EXPEDIENTE N° 4887/23 – TORNEO REGIONAL JUVENIL SUB 15 CENTRO

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
BALLESTEROS, FRANCISCO	CORDOBA	LASALLANO	1 PART.	154
GUZMAN, FABRICIO ALEJANDRO	JESUS MARIA	DEP. COLON	1 PART.	154
ROMERO, SANTIAGO JAVIER	CORDOBA	RACING	1 PART.	154
VERA, GUILLERMO	JESUS MARIA	DEP. COLON	1 PART.	154

EXPEDIENTE N° 4888/23 – TORNEO REGIONAL JUVENIL SUB 17 CENTRO

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
BARDA HERRERA, FRANCO	JESUS MARIA	DEP. COLON	1 PART.	154
BERGARA, FRANCIS TIAGO	ADRIAN B. VARELA	LAMBERT	1 PART.	154
CANAVES GROSSO, JUAN CRUZ	RIO TERCERO	ATLETICO	1 PART.	154
MARCER, OCTAVIO URIEL	CORDOBA	ARGENTINO PEÑAROL	1 PART.	154
SANTOS, TOMAS FRANCISCO	RAFAELA	9 DE JULIO	1 PART.	154
TOFANELLI, TOBIAS NICOLAS	CORDOBA	LAS PALMAS	1 PART.	154
ZALAZAR, JOSE EMILIANO	RIO TERCERO	DEP. INDEPENDIENTE	1 PART.	154

EXPEDIENTE N° 4889/23 – TORNEO FEDERAL “A” 2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de Septiembre de 2023.

VISTO:

El informe efectuado por el árbitro del partido disputado el día 03/09/23 entre el Club Atlético Sarmiento de Resistencia de Chaco y el Club Boca Unidos de Corrientes, correspondiente a la 28va fecha, Zona 4, Etapa Clasificatoria, del Torneo Federal “A” 2023, organizado por el Consejo Federal del Fútbol Argentino, mediante el cual nos hace saber que “...A los 85” (ochenta y cinco minutos), el juego fue detenido debido a que la

parcialidad local que se encontraba en la tribuna popular local, se trasladaron hacia la tribuna preferencial donde se encontraba el asistente 2, y desde allí comenzaron a trepar por el alambrado perimetral, hasta ingresar dentro del terreno de juego unos 3 personas identificadas con camisetas del club Sarmiento, en ese momento se hizo presente un grupo policial, quienes comenzaron a efectuar disparos con escopetas de balas de goma para retirar a los intrusos antes mencionados. Ante dicho hecho comenzaron a tirar objetos contundentes (piedras y palos) desde las dos tribunas en cuestión (preferencial y popular), a lo que la policía respondió con un gas lacrimógeno para dispersar a los hinchas que ocasionaban los incidentes, luego de que el comisario inspector a cargo del partido Sr: Mauro Sebastián Gutiérrez me diera las garantías necesarias para continuar el partido, y el club Sarmiento despejó el campo de juego de los objetos tirados desde las tribunas pudimos continuar con el partido hasta su finalización. El tiempo que estuvo detenido el partido por dichos incidentes fue por un periodo de 10' (diez minutos)...” (sic); y,

CONSIDERANDO:

Que mediante nota el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, corrió traslado del citado informe, a la Liga Chaqueña de Fútbol, con la finalidad que el Club Atlético Sarmiento, procediera a ejercer su derecho de defensa.

Que las autoridades del club en cuestión envían descargo en el cual expresan que: “...cuando transcurrían aproximadamente 40 minutos del segundo tiempo, unos 4 o 5 simpatizantes se dirigieron al sector de plateas identificado como "Rural", el cual no se encontraba habilitado

para este encuentro. Que dichos simpatizantes profirieron gritos e insultos a jugadores, pero en ningún momento ingresaron al campo de juego. Que a los pocos minutos se disuadió a estas personas, mediante la seguridad privada contratada para el encuentro y efectivos policiales que se encontraban en el lugar. Que no fueron más de 3 o 4 minutos, durante los cuales estuvo suspendido el partido, luego de lo cual se restableció el orden, sin ningún tipo de complicaciones ni lesiones, tanto de árbitros y jugadores, como así también de los espectadores del evento deportivo. Que en todo momento, tanto los jugadores presentes como la cuaterna arbitral, contaron con todas las garantías de seguridad para su resguardo físico, permaneciendo éstos en todo momento dentro del campo de juego...”.

RESULTANDO:

Que a criterio de este Tribunal de Disciplina, los informes realizados por los árbitros, constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas en contrario.

El club ha dado una versión totalmente opuesta a los hechos informados por el árbitro del partido, pero sin aportar prueba que sustente sus dichos, con lo que dicho informe debe mantenerse incólume.

Que, atento a la conducta de sus simpatizantes, corresponde sancionar al Club Atlético Sarmiento de Resistencia de la Provincia de Chaco, con la pena de multa de valor 100 entradas generales por dos fechas, la que será de cumplimiento condicional.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Sancionar al Club Atlético Sarmiento de Resistencia de la Provincia de Chaco, con la pena de multa de valor 100 entradas generales por dos fechas, la que será de cumplimiento condicional (Arts. 32, 33, 63 y 80 incs. b y e del RTP)

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 4890/23

Club Atlético Almagro Florida (Mar del Plata) s/ Apelación c/ Resolución del Tribunal Disciplinario de la Liga Marplatense de Fútbol.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de Septiembre de 2023.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Juan Pablo Latorraga y Javier Aníbal Furno, invocando en carácter de secretario y presidente respectivamente, del club Atlético Almagro Florida, afiliado a la Liga Marplatense de Fútbol y el futbolista de la primera división de la institución, Sr. Rodrigo Agustín Loscalzo Mercanti, DNI nro. 39.283.538, contra la Resolución emitida por el Tribunal disciplinario de la citada Liga, de fecha 5 del corriente mes y año dictada en el Acta N° 2541 Sala 1, por la cual se aplicó al jugador una pena de

dos (2) fechas de suspensión, por aplicación de los Arts. 48 y 208 del RTP.

Los recurrentes cumplieron con el arancel de Pesos cien mil (\$ 100.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.641.

CONSIDERANDO:

Que adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes en su presentación expresan que "...en fecha 22/04/2023 el suscripto acumula la quinta (5) tarjeta amarilla, atento lo cual es sancionado por el Tribunal mencionado con una (1) fecha de suspensión, se adjunta fallo del Tribunal. En fecha 02/09/2023 es decir habiendo transcurrido más de tres (3) meses desde que acumulara la quinta tarjeta, cargo con la décima; el mismo órgano punitivo me sanciona, en fecha 05/09/23, con la pena de dos (2) fechas de suspensión, sin tener en cuenta el tiempo corrido desde la quinta y hasta la décima tarjeta, superior a tres (3) meses. Se fundamenta la sanción en la figura del art. 48 del RTP, el que establece en el supuesto de reincidencia la aplicación de un (1) partido más de suspensión a la pena impuesta. Dicha norma general, cede ante la específica del art. 49", inc. 2, el que al tratar la prescripción de las penas, dispone: " la

sanción a jugador, prescribe a los tres (3) meses desde la fecha en que fue sancionado". De acuerdo a las fechas en que se impusiera la sanción de suspensión por acumulación de cinco (5) tarjetas amarillas, hasta la fecha en que se aplica la sanción por la décima, transcurrieron más de tres (3) meses, (cuatro meses y diez días) atento a ello, encontrándose agotada por prescripción la primer sanción, se debió aplicar una (1) fecha de suspensión. Merece destacarse, que el Tribunal liguista, en este tema concreto, va en sentido contrario a la jurisprudencia emanada de los fallos dictados tanto por el Tribunal de Disciplina de la Asociación del Fútbol Argentino como el del Interior...".

Finaliza la presentación solicitando "...se haga lugar al recurso interpuesto, se deje sin efecto la sanción impuesta y se aplique la pena de una (1) fecha de suspensión...".

Que este Tribunal procedió a dar traslado a la Liga Marplatense de Fútbol, quien acompañó los antecedentes del fallo atacado, los cuales se agregan a las actuaciones.

RESULTANDO:

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario de la Liga Marplatense de Fútbol, debe prosperar.

Que, vistos los antecedentes del fallo recurrido dictado por el a quo, el mismo no se ajusta a derecho, al considerar reincidente al jugador Loscalzo Mercanti y por tal circunstancia agravar la pena, sin tener en

consideración lo regulado por el Art. 49 del RTP, el cual establece que “las sanciones prescriben a los efectos de la reincidencia en los términos siguientes: ... 2) La suspensión a jugador habiendo transcurrido tres meses desde la fecha que fue sancionado”.

Que, el jugador en cuestión había sido sancionado con un partido de suspensión el día 25-04-2023 -Acta N° 2513 de la Sala 1-, por registrar 5 amonestaciones.

Que, lo alegado por el quejoso nos lleva a concluir que la resolución dictada por Tribunal Disciplinario de la Liga Marplatense de Fútbol - objeto de esta Apelación- debe ser revocada, por lo que la sanción al jugador Rodrigo Agustín Loscalzo Mercanti quedará en un -1- partido de suspensión, disponiendo el reintegro al club Atlético Almagro Florida del importe del depósito efectuado en concepto de Derecho de Apelación.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el club Atlético Almagro Florida, afiliado a la Liga Marplatense de Fútbol, contra la Resolución emitida por el Tribunal disciplinario de la citada Liga, de fecha 5 del corriente mes y año, dictada en el Acta N° 2541 Sala 1, revocando la sanción impuesta al jugador Sr. Rodrigo Agustín Loscalzo Mercanti, DNI nro. 39.283.538, la que quedará en un -1- partido de suspensión (Arts. 32, 33, 49 inc. 2° y 208 del RTP).

2°) Disponer el reintegro al club Atlético Almagro Florida, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 73 in fine del RGCF).

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-